

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0577 del 13 de abril de 2023, el interesado denunció "(...) movimiento de tierras y tala de árboles en la vereda La Charanga de Guarne."

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 20 de abril de 2023, la cual generó el Informe Técnico No. IT-02504 del 5 de mayo de 2023, en el que se estableció:

"El día 20 marzo [sic] de 2023 se realizó visita de atención de la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0577-2023, llegando al predio identificado con cédula catastral No. 3182001000001800079 y Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI) No. 020-50331, ubicado según el sistema de información geográfico interno (Geoportal) en la vereda La Charanga del municipio de Guarne, evidenciándose las siguientes situaciones:

- Al llegar al punto de la queja (6°16'44.1"N 75°26'02.7"W), los funcionarios fueron atendidos por el señor Gustavo Gallego, en calidad de socio del proyecto urbanístico denominado Ambay, identificado con número de cédula*

ciudadana 10.302.728 y número telefónico 3184636453; y por Juan Fernando Henao Munera, arquitecto residente de la obra, con número telefónico 307784803.

- Se evidencia la ejecución de actividades de movimientos de tierra ($6^{\circ}16'44.2''N$ $75^{\circ}26'00.3''W$), iniciado según los acompañantes, el día 3 de abril de 2023 y cuyo fin es la explanación del terreno para loteo; en el sitio se encontraban varios trabajadores desarrollando labores asociadas al movimiento, de igual forma, se observa una maquinaria amarilla (cargador), la cual, no se encontraba operando. En la entrada del proyecto de evidencia cartel de "licencia de construcción en la modalidad de obra nueva de tipo residencial", otorgada por la administración municipal de Guarne a Hernán de Jesús Ruiz Sánchez, propietario del predio, autorizando las actividades de movimientos de tierra.
- Se evidenció que al pie de los taludes de corte derivados de las actividades del movimiento de tierra, se estaban generando unas lagunas de acumulación de material ($6^{\circ}16'44.1''N$ $75^{\circ}26'02.7''W$), debido a la ausencia de medidas de retención y de control del sedimento; no obstante, se observa que iniciaron con el cubrimiento de estos, utilizando una estrategia basada en la naturaleza como lo es la revegetalización con pasto Kikuyo, además, están realizando unas zanjas recubiertas con plásticos, aparentemente para encausar las escorrentía superficial cargada de sedimentos que se generan cuando se presentan precipitaciones.
- Durante el recorrido, se observó que en un tramo de aproximadamente 115 metros longitudinales de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio (tributante de la Quebrada San Felipe), se presenta una gran acumulación de sedimentos en su cauce y sobre sus márgenes, provenientes del material expuesto y de las lagunas de acumulación antes mencionadas, es decir, que se está generando arrastre y aporte de material hacia la fuente hídrica que ocasiona que en algunos puntos el flujo presente turbidez ($6^{\circ}16'42.6''N$ $75^{\circ}26'02.4''W$).
- Además en el punto con coordenadas geográficas ($6^{\circ}16'44.10''N$, - $75^{\circ}25'59.30''W$), se observa una tubería Novafort de aproximadamente 22 pulgadas de diámetro y 12 metros de longitud, dispuesta al lado del cauce de la fuente, de igual forma, se evidencia que realizaron labores de excavación aparentemente para ensanchar el cauce del drenaje y así poder instalar la tubería en medio de este, según uno de los acompañantes, esto lo están realizando para la conformación de una vía de acceso a los lotes aledaños.
- Realizaron la tala selectiva de varios individuos forestales para llevar a cabo el movimiento, por ende, se observaron algunas especies en pie, las cuales, están dispersas en medio del movimiento, sin embargo, algunas de ellas presentan afectaciones en sus ramas y troncos, cabe destacar, que los residuos forestales producto de la tala están muy mal manejados, ya que se observa que han dispuesto gran cantidad de estos en proximidad (entre 1 o 2 metros) de la fuente hídrica ($6^{\circ}16'42.9''N$ $75^{\circ}26'02.3''W$). Según los acompañantes cuentan con el permiso de aprovechamiento y al realizar la verificación en la base de datos Corporativa, se encontró que tienen "un

permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural" para un total de 100 individuos, el cual está autorizado mediante la Resolución con radicado RE-04950-2022 del 02 de noviembre de 2022 y otorgado a Hernán Ruiz Sánchez y Henry Ramírez Gil. Por otra parte, los acompañantes manifestaron que van a realizar la siembra de aproximadamente 3000 individuos de Eugenios (*Syzygium paniculatum*) y de 1000 árboles de especies nativas donados por EPM cerca de la fuente hídrica, entre ellos, se encuentran Guayacanes (*Guaiacum officinale*), Guamos (*Inga edulis*), etc.

- Con la ayuda del Sistema de Información Geográfico y la plataforma de Google Earth, se elaboró un mapa con la ubicación de los puntos de intervenciones como sigue:
- Dadas las situaciones evidenciadas en las visita, se realizó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), con el cual evidenció que el predio de interés (FMI) 020-50331, se encuentran al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296- 2017 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, de igual forma, por medio de esta se determinó el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental, dando como resultado que en el área que se realizó el movimiento de tierra hay dos régimen: Áreas de Recuperación Ecológica y Áreas silvopastoriles, para lo cual, en la Resolución 112-4795-2018 se define lo siguiente:

- Áreas de Restauración Ecológica

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

- Áreas Silvopastoriles

Están inmersas en las áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales; corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, al estar identificadas, no sobrepasar la oferta de los recursos, dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades.

- Al revisar la base de datos Corporativa se registra que el predio con FMI 020-50331, pertenece a las siguientes personas:

PK predios	Nombre	Apellido 1	Apellido 2	Cedula	Vereda	FMI
3182001000001800079	Hernán de Jesús	Ruiz	Sánchez	70753777	La Charanga	50331
	Henry de Jesús	Ramírez	Gil	98529566		

Y además se concluye:

“Conforme a la visita realizada el día 20 de abril de 2023 en el predio 020-50331, ubicado en la vereda La Charanga del municipio de Guarne, se observó la ejecución de un movimiento de tierra para la explanación de terreno para loteo; como producto de estas actividades se han generado acumulaciones de material en la pata de varios taludes de corte, lo cual, se debe principalmente a la ausencia de medidas de retención y control para el material expuesto y la falta de mecanismos impermeables de control de erosión, ocasionándose el arrastre hacia la fuente hídrica, afectando sus condiciones hidráulicas y de calidad; por lo cual, las actividades no se ajustan a los lineamientos establecidos en los numerales No. 6 y 8 del artículo cuatro del Acuerdo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”. Sin embargo, iniciaron con la revegetalización de los taludes utilizando pasto Kikuyo y la realización de unas zanjas recubiertas con material impermeable (plástico) para encausar la escorrentía superficial y así evitar la erosión y socavación en los taludes.

Se afectó un tramo aproximado de 115 metros longitudinales de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio 020-50331, esto se debió a el arrastre de material y aporte de sedimentos a la fuente hídrica, toda vez que se observa que el material ha sido depositado a distancias que oscilan entre cero (0) y tres (3) metros del cauce de dicha fuente, lo que está generando sedimentación a la fuente y que su flujo presente turbidez, así mismo, los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal realizado, han sido dispuestos entre uno (1) y dos (2) metros de distancia de la misma, lo que puede alterar la dinámica natural del cauce; con lo anterior se incumple con lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en el que se indica que se debe respetar mínimamente diez (10) metros de distancia a ambos lados del cauce natural de la fuente hídrica.

De igual forma, en el mismo tramo de los 115 metros realizaron el ensanchamiento del cauce de la fuente hídrica (6°16'44.10"N, 75°25'59.30"W), para instalar una tubería Novafort de aproximadamente 22 pulgadas de diámetro y 12 metro de longitud, para realizar su canalización, y así al parecer poder conformar una vía de acceso para los otros lotes, por ende, con la ejecución de esta actividad han intervenido su Ronda Hídrica y están generando aporte de sedimentos a la fuente hídrica, incumpliendo con lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en el que se indica que se debe respetar mínimamente diez (10) metros de distancia a ambos lados del cauce natural de la fuente hídrica. Actividad que se está realizando sin el respectivo permiso ambiental de ocupación de cauce.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 4 de mayo de 2023, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-50331, aparece con la anotación de cerrado y que de este se generaron los siguientes FMI: 020-21390, 020-213391, 020-213392 y 020-213393 los cuales son de propiedad de los señores Hernán de Jesús Ruiz



Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 70.753.777 y Henry de Jesús Ramírez Gil identificado con cédula de ciudadanía 98.529.566.

Que revisadas las bases de datos Corporativas en fecha 4 de mayo de 2023, no aparece permiso ambiental de ocupación para la actividad que se pretende ejecutar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.(...)
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales..."

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Cornare

Que el Decreto 1076 de 2015:

2.2.3.2.12.1. "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas..."

2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;..."

Que la Resolución No. 112-4795 -2018 del 8 de noviembre de 2018 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE".

Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-02504 del 3 de mayo de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

a) **MOVIMIENTO DE TIERRAS** sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, para la explanación de terreno y conformación de lotes y con el cual se intervino la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio (tributante de la Quebrada San Felipe) con la acumulación de material producto del movimiento, el cual está siendo depositado a una distancia de entre cero (0) y tres (3) metros del cauce natural y está generando sedimentación dicha fuente hídrica debido a la ausencia de medidas de retención y de control de sedimento; y b) **ACTIVIDADES DE EXCAVACIÓN** en la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio (tributante de la Quebrada San Felipe) para realizar su canalización con la instalación de una tubería Novafort de aproximadamente 22 pulgadas de diámetro y 12 metros de longitud, la cual se evidenció al lado del cauce de la fuente, para lo cual, no se cuenta con el respectivo permiso emitido por autoridad ambiental.

Lo anterior desarrollado en las coordenadas geográficas 6°16'44.2"N 75°26'00.3"W y (6°16'44.10"N, -75°25'59.30"W, en el predio ubicado en la vereda La Charanga del municipio de Guarne, evidenciado el 20 de abril de 2023, hallazgos plasmados en informe técnico IT-02504-2023 del 3 de mayo de 2023.

Medida que se impone a los señores Hernán de Jesús Ruiz Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 70.753.777 y Henry de Jesús Ramírez Gil, identificado con cédula de ciudadanía número 98.529.566, en calidad de propietarios de los predios de la referencia.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0577-2023 del 13 de abril de 2023.
- Informe Técnico de queja IT-02504-2023 del 3 de mayo de 2023.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 4 de mayo de 2023, frente al predio FMI 020-50331.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de: **a) MOVIMIENTO DE TIERRAS** sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, para la explanación de terreno y conformación de lotes y con el cual se intervino la ronda hídrica de la fuente *hídrica sin nombre que discurre por el predio (tributante de la Quebrada San Felipe)* con la acumulación de material producto del movimiento, el cual está siendo depositado a una distancia de entre cero (0) y tres (3) metros del cauce natural y está generando sedimentación dicha fuente hídrica debido a la ausencia de medidas de retención y de control de sedimento; y **b) ACTIVIDADES DE EXCAVACIÓN** en la fuente *hídrica sin nombre que discurre por el predio (tributante de la Quebrada San Felipe)* para realizar su canalización con la instalación de una tubería Novafort de aproximadamente 22 pulgadas de diámetro y 12 metros de longitud, la cual se evidenció al lado del cauce de la fuente, para lo cual, no se cuenta con el respectivo permiso emitido por autoridad ambiental. Lo anterior desarrollado en las coordenadas geográficas 6°16'44.2"N 75°26'00.3"W, en el predio ubicado en la vereda La Charanga del municipio de Guarne, evidenciado el 20 de abril de 2023, hallazgos plasmados en informe técnico IT-02504-2023 del 3 de mayo de 2023, medida que se impone a los señores **HERNÁN DE JESÚS RUIZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.753.777 y **HENRY DE JESÚS RAMÍREZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.529.566, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Hernán de Jesús Ruiz Sánchez y Henry de Jesús Ramírez Gil, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales, en lo que respecta al aporte de sedimentos a las fuentes hídricas, o construcción de obras que represente una ocupación del cauce natural de la fuente y su ronda hídrica.
2. Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la mismos.
3. Respetar los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, estableciéndose que para los cauces naturales el margen a respetar corresponde a mínimo 10 metros a ambos lados del mismo.
4. Implementar las acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la fuente hídrica identificada en campo, de tal forma que la retención sea efectiva y eficiente, lo anterior corresponde a la implementación de mecanismos de control y retención de material.
5. Disponer correctamente los restos vegetales producto de la tala de individuos forestales.
6. Realizar limpieza manual del cuerpo de agua frente a los sedimentos derivados de los movimientos de tierra realizados en el en el predio ubicado en la vereda La Charanga del municipio de Guarne, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
 - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica. Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo de la fuente hídrica.
 - Se deberán retirar los sedimentos tanto de lago como de su ronda de protección.
 - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y sus rondas hídricas.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2º: Las actividades de limpieza manual del cuerpo de agua, serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo con los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 3º: Se advierte que el predio identificado con FMI: 020-50331, presenta restricciones ambientales de conformidad a la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 *"Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE"*, para lo cual se exhorta que antes de realizar cualquier

intervención sobre los inmuebles, se verifiquen los determinantes ambientales ante la administración Municipal (Secretaría de Planeación) o ante Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Guarne para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Hernán de Jesús Ruiz Sánchez y Henry de Jesús Ramírez Gil.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 053180341933

Fecha: 04/05/2023

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: NicolasD

Aprobó: John M

Técnico: LuisaJ

Dependencia: Servicio al Cliente

VUR



SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

VUR



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 04/05/2023

No. Matricula Inmobiliaria: 020-50331

Hora: 08:08 AM

Referencia Catastral: 053180001000000180079000000000

No. Consulta: 438463434

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN

DESCRIPCIÓN

FECHA

DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 05-01-1996 Radicación: 128

Doc: ESCRITURA 6086 del 1995-12-22 00:00:00 NOTARIA 20 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$9.000.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRUJILLO RESTREPO JORGE IVAN CC 549412

A: MESA GONZALEZ IVAN DARIO CC 70042812 X C.C. 70.042.812

A: GALLEGO ATEHORTUA BEATRIZ ELENA CC 21394906 X C.C. 21.394.906

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 10-09-1999 Radicación: 1999-5089

Doc: OFICIO 372 del 1999-08-31 00:00:00 MUNICIPIO de GUARNE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 430 VALORIZACION OBRA 006 YOLOMBAL-LA MEJIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE GUARNE-OBRA PUBLICAS Y VALORIZACION

A: GALLEGO ATEHORTUA BEATRIZ ELENA CC 21394906 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 05-07-2007 Radicación: 2007-5026

Doc: OFICIO 060 del 2007-06-09 00:00:00 VALORIZACION MPL de GUARNE VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación: No 2

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA VALORIZACION (CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE GUARNE OO.PP Y VALORIZACION

A: GALLEGO ATEHORTUA BEATRIZ ELENA CC 21394906 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 05-07-2007 Radicación: 2007-5027

Doc: ESCRITURA 420 del 2007-06-17 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA HOY VEREDA LA CHARANGA (ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: GALLEGO ATEHORTUA BEATRIZ ELENA CC 21394906 X

A: MESA GONZALEZ IVAN DARIO CC 70042812 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 05-07-2007 Radicación: 2007-5027

Doc: ESCRITURA 420 del 2007-06-17 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA VEHICULAR Y PEATONAL (SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GALLEGO ATEHORTUA BEATRIZ ELENA CC 21394906 X

DE: MESA GONZALEZ IVAN DARIO CC 70042812 X

ANOTACION Nro 6 Fecha: 11-04-2019 Radicación: 2019-10475

Doc: ESCRITURA 2926 del 2019-08-14 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$250.000.000

ESPECIFICACION: 9125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio I-Titular de dominio incompleto)

DE: GALLEGO ATEHORTUA BEATRIZ E. ENA CC 21394905

DE: MESA GONZALEZ IVAN DARIO CC 70042812

A: RUIZ SANCHEZ HERNAN DE JESUS CC 70754777 X

A: RAMIREZ GIL HENRY DE JESUS CC 98529556 X

ANOTACION Nro 7 Fecha: 09-09-2020 Radicación: 2020-9152

Doc: RESOLUCION 41578 del 2020-08-06 00:00:00 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 9964 RECTIFICACION ADMINISTRATIVA DE AREA Y LINDEROS (AREA DE 3,1416 HA) (RECTIFICACION ADMINISTRATIVA DE AREA Y LINDEROS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOBERNACION DE ANTIOQUIA-DEPARTAMENTO ALTIIVO DE PLANEACION GERENCIA DE CATASTRO

ANOTACION Nro 8 Fecha: 23-02-2021 Radicación: 2021-3071

Doc: ESCRITURA 383 del 2021-02-05 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 9920 LOTE O (LOTEO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ SANCHEZ HERNAN DE JESUS CC 70753777 X

DE: RAMIREZ GIL HENRY DE JESUS CC 98529556 X

Matriculas clausadas

* 020-213390 clausado

* 020-213391 clausado

* 020-213392 Activo

* 020-213393 Activo